

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte actora solicitó enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades, (02-fls. 2 a 14 pdf). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la sociedad ejecutante SKANDIA S.A., solicitó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, dado que, en noviembre de 2021, se decretó su liquidación judicial.

Para acreditar lo anterior, aportó copia del auto proferido el día 30 de noviembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S., y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, conforme la Ley 1116 de 2006, (02 - fls. 3 a 12 pdf).

A efectos de resolver lo anterior, este Despacho ha de remitirse a lo normado en la Ley 1116 de 2006, *“la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, y que en su artículo 50, numeral 12 dispone:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. (...) La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.  
Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.  
(...)”*

De esta manera, como quiera que la sociedad **COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S.**, se encuentra en proceso de liquidación judicial bajo los

lineamientos de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S., por haberse decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso ejecutivo laboral adelantado por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S., a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada. **Secretaría** proceda de conformidad dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**49b1eae43c7d0418b766b629992b7835f06ce04f369e5cab9237d8c85d50773f**

Documento generado en 23/05/2022 07:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 7 E.E.). Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., renunció al poder que le fuera conferido por COLPENSIONES. Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a COLPENSIONES para manifieste si continuará el proceso en causa propia o si por el contrario designará nuevo apoderado, en este último caso, **aporte** al plenario nuevo poder.

Por secretaría **envíese** comunicación por el medio más expedito y eficaz a COLPENSIONES, dejando las constancias de rigor dentro del expediente.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de que las partes presenten liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

EJECUTIVO No. 2018 00420 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9b21e4b84272644d1fc85655a242e8a80d6e2979e1445aedcc8ff712  
0e1490**

Documento generado en 23/05/2022 07:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder otorgado por el demandante, (Doc. 26 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 26 del expediente electrónico, de fecha 15 de marzo de 2022, obra memorial en el que la estudiante DANIELA ROJAS TORRES, manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante NERIO DERWIN BRIÑEZ GUTIÉRREZ.

Una vez se revisa el presente instructivo, se evidencia que la apoderada le informó al demandante, la decisión de renunciar al poder; por lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el cual indica: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*.

En razón a lo expuesto, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder deprecada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al demandante Señor NERIO DERWIN BRIÑEZ GUTIÉRREZ para que en el término judicial de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, **manifieste** si continuará el proceso en causa propia o si por el contrario designará nuevo apoderado, en este último caso, **aporte** al plenario nuevo poder.

Por secretaría **envíese** comunicación por el medio más expedito y eficaz al Sr. BRIÑEZ GUTIÉRREZ, dejando las constancias de rigor dentro del expediente.

Una vez se cuente con la respuesta requerida, **ingrese** inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcbfbae43b16515aeb983ce607a2f9bfb2f6674d8674fba40b7df836caa6df9**  
**1**

Documento generado en 23/05/2022 07:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, las parte demandante allegó poder de sustitución, (docs. 22 y 23 E.E.), que, el 6 de mayo de 2022 venció el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (doc. 25 E.E.), así mismo, el curador designado en proveído anterior se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (doc. 24 E.E.). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) DANIEL AUGUSTO RUIZ GONZÁLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.016.078.867, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (23-ff. 3 y 5 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.893.883 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 207.605 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR (A) AD LITEM** de la demandada COLOMBIANA DETEMPORALES S.A.S.-COLTEMPORA S.A.S.

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b15c4f2047189004ed461e3b39efaf2fd59354c37e29a2f210b7871  
51c8a78**

Documento generado en 23/05/2022 07:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 14 E.E.). Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 14 del expediente electrónico, obra memorial en el que el demandante IVIANOR MARICHAL VERGARA, solicita la terminación del proceso y aduce, que no procede en el presente caso el desistimiento de la demanda, en razón a que ya no existe demanda por cuanto el extremo pasivo ya se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (14- fol. 1 pdf).

Una vez se revisa el presente instructivo, se evidencia que el togado incurre en una imprecisión, pues el art. 314 del CGP, previó que, el demandante puede desistir de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al **proceso** y tal como el memorialista lo mencionó, en este caso ya nació el proceso.

Aunado a lo anterior, es menester recalcarle al actor, que la terminación del proceso por pago solo procede para los procesos ejecutivos, conforme lo dispuesto en el art. 461 del CGP y, tal y como se reseñó en proveído anterior, esta no es una forma de terminar anormalmente el proceso ordinario laboral.

Por lo considerado, se **REQUIERE** al demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de febrero de 2022, en el mismo término judicial allí concedido, (doc. 13 E.E.).

Una vez se cuente con la respuesta requerida, **ingrese** inmediatamente el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02669765afee7224e69ed0409c6865db176dcd85afa9fa3512a37d35c43718d6**

Documento generado en 23/05/2022 07:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, tramitó la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 ante la demandada, (docs. 07 y 08 E.E.). Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a remitir comunicación a la demandada EPS FAMISANAR S.A.S., a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), (07- fol. 1 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por la activa el día 28 de marzo de 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, pues no envió la notificación con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para tener certeza sí se remitió la demanda, subsanación, anexos y medios probatorios.
2. Se indicó una fecha errónea del auto admisorio de la demanda, (07- fol. 2 pdf), siendo la correcta 22 de noviembre de 2021, (doc. 5 E.E.).
3. Se previno a la demandada para contestar la demanda en una forma y término que la ley no consagra para esta clase de asuntos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la señora LUZ YANETH GUACANEME MATEUS para que **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, (doc. 6 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**493e2c472508f8435b406817be200c5c9d55e2275bdfd4230cd075379**  
**1c5a58d**

Documento generado en 23/05/2022 07:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 22 de febrero de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante allegó memorial. Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, quien actúa en nombre propio, pretende se libre mandamiento de pago, en contra del señor MAURICIO JACOME RUIZ, por la suma de \$3.478.087,20, correspondiente al 30% del retroactivo pagado por el fondo de pensiones, por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019 y por la indexación, (01-fl. 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes era “*adelantar y gestionar el trámite Administrativo y/o judicial de reconocimiento pensional en contra de la empresa PORVENIR S.A*”, (01-fl. 9 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, los siguientes:

1. Formulario radicado el 28 de febrero de 2019 ante PORVENIR S.A., por CARLOS ALFREDO VALENCIA, para el trámite de Emisión y/o Expedición de Bono Pensional a favor de MAURICIO JACOME RUIZ, (01- fls. 11 y 12 pdf).
2. Formulario reclamación de prestaciones económicas a favor de MAURICIO JACOME RUIZ, radicado por CARLOS ALFREDO VALENCIA el 12 de junio de 2019, ante PORVENIR S.A., (01- fls. 13 a 15 pdf).
3. Desprendible de pago de MAURICIO JACOME RUIZ, del 24 de octubre de 2019, por valor neto de \$8.815.845, (01- fl. 21 pdf).
4. Derecho de petición de CARLOS ALFREDO VALENCIA, dirigido a PORVENIR S.A., a través del cual solicitó copia del cuaderno administrativo de MAURICIO JACOME RUIZ, (01- fls. 22 y 23 pdf).
5. Poder conferido por MAURICIO JACOME RUIZ a CARLOS ALFREDO VALENCIA, a fin de llevar a cabo trámite administrativo para el reconocimiento y pago de la pensión ante PORVENIR S.A., (01- fls. 25 y 26 pdf).
6. Misiva de PORVENIR S.A. dirigida al apoderado CARLOS VALENCIA, a través de la cual, le informaron frente al expediente administrativo, que adjuntaban documentos para su validación, (01- fls. 29 a 37 y 41 a 8 pdf).
7. Documento adiado 21 de octubre de 2019, de PROVENIR S.A., dirigido a MAURICIO JACOME DIAZ, a través del cual señala, que la solicitud de pensión de vejez fue aprobada, (01- fls. 38 a 40 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron que corresponderían al 30% del valor que **pague** la entidad al momento del respectivo reconocimiento, más un valor por gastos iniciales correspondientes a un SMLMV, (01- fl. 9 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder (Doc. 05).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que la suma de dinero correspondiente a la pensión de vejez, se canceló al señor MAURICIO JÁCOME RUIZ, el 24 de octubre de 2019, (01-fl. 21 pdf).

En este punto, debe señalarse que, si bien el ejecutante refirió que los honorarios ascienden a la suma de **\$3.478.087,20**, una vez verificado el desprendible de pago de octubre de 2019, expedido por PORVENIR S.A., se tiene que al señor MAURICIO JÁCOME RUIZ, le fue reconocida la suma de

\$10.084.945, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales (01 – fl. 21 pdf), es decir, que el 30% de dicho valor, tan solo asciende a la suma de **\$3.025.484**, la cual será reconocida por concepto de honorarios a favor del doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA.

La anterior decisión se adopta conforme a lo normado en el inc. 1° art. 430 del C.G.P., el cual permite al Juez, librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, o en la que considere legal.

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

*No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.”*  
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

De otro lado, se **DENIEGA** la pretensión encaminada a obtener la indexación de las sumas de dinero adeudadas, como quiera que, a través del reconocimiento de los intereses moratorios, también se restablece el valor real de la obligación demandada, de manera que, en el evento de concederse

ambos rubros, se estaría condenando al ejecutado a un doble pago por la misma causa.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Solicitó el ejecutante el embargo del 50% de la pensión atendiendo las limitaciones legales, así como el embargo de los mayores valores que se causen por reliquidación o sumas pendientes por pagar a favor del ejecutado.

Frente a ello, cabe resaltar que la misma resulta totalmente improcedente teniendo en cuenta que las mesadas pensionales por regla general son inembargables, en consideración a la especial protección constitucional establecida en el artículo 48 de la norma superior, que de contera es irrenunciable; sin embargo, por expresa disposición normativa se han establecido unas excepciones a esta regla general, como lo dispone el artículo 134, numeral 4° de la Ley 100 de 1993, entre otra normativa diversa, reza lo siguiente:

### ***ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:***

*(...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

En virtud de ello y por disposición normativa, las mesadas pensionales tienen el carácter de inembargabilidad, lo que conlleva a concluir que la solicitud de medidas cautelares y sus supuestos facticos que la motivan, no se adecuan a las excepciones que el Legislador ha establecido para romper la regla general de la inembargabilidad, pues lo que se persigue en esta diligencia son créditos laborales.

Máxime de lo expuesto anteriormente, la H. Corte Constitucional en su línea jurisprudencia pacífica y reiterativa, ha advertido en providencia T-246/03, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

*“(...) Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no nos encontramos ante un embargo por pensión alimenticia o un crédito a favor de una cooperativa se **NEGARÁ** la medida cautelar deprecada.

A pesar de lo anterior, se **ACCEDERÁ** al embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener el ejecutado, en las entidades financieras relacionadas en libelo incoatorio (01- fl. 5pdf), sin embargo, se **limitará** la

cautela conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. 79.801.263 contra MAURICIO JACOME RUIZ, identificado con C.C. 19.363.821, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.025.484**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 14 de diciembre de 2018 (01- fls. 9 y 10 pdf), y que equivalen al 30% del valor reconocido al señor MAURICIO JACOME RUIZ, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 1° de noviembre de 2019 *–día siguiente al vencimiento de los cinco días siguientes al pago que efectuó la entidad (...) al contratante dentro de la actuación -* y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago frente al reconocimiento de la indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el señor MAURICIO JACOME RUIZ, identificado con C.C. 19.363.821, en sus cuentas de ahorros o corrientes, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y AV VILLAS.

Por Secretaría, **líbrese** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

**CUARTO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000,00).

**QUINTO:** Una vez se obtenga respuesta de los Bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y AV VILLAS, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**SEXTO: NEGAR** la medida cautelar de embargo del 50% de la pensión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE**

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**NOVENO:** Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**DÉCIMO: FACÚLTESE** al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. 79.801.263, para que actúe en causa propia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2069e9a91270b872c59f925208974cc189af7637387635ba230d3ce39c8a9e7**

Documento generado en 23/05/2022 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, tramitó la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 ante la demandada, (doc. 07 E.E.). Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a remitir comunicación a la demandada OFICINAS 90 -16 S.A.S., a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [contabilidad@sumaarquitectonica.com](mailto:contabilidad@sumaarquitectonica.com), (07- fol. 2 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por la apoderada el día 28 de marzo de 2022; se evidencian los siguientes yerros:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 23 de marzo de 2022, pues no se envió la notificación al extremo pasivo, con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); para tener certeza sí se remitió la demanda, subsanación, anexos y medios probatorios.
2. En el mensaje de datos se omitió indicar a la parte demandada, que se entenderá notificada personalmente, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
3. No se logra evidenciar de la documental, que en efecto se esté notificando al extremo pasivo, el auto que admitió la demanda el 23 de marzo de los corrientes.
4. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda.
5. No allego el acuso de recibo del mensaje de datos, ni otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora NELSY GONZALEZ VARGAS para que **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de marzo de 2022, (doc. 07 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la

comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**61692ca41c01cacf58cab7e3faebe51d7844c4e07cc2d1f714c00989bf93a0f0**

Documento generado en 23/05/2022 07:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendado 28 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CRECE SEGURO LTDA, (Doc. 04 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la sociedad si cumplió con la carga de realizar las acciones persuasivas a la sociedad CRECE SEGURO LTDA. a través de la aplicación “*Liti Suite*”.

Adujo que el 31 de enero envió un correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, el mismo día, a través de llamada telefónica se confirmó el recibido.

Informó que el 3 de marzo de 2022 envió correo electrónico al aportante con la notificación al Ministerio de Trabajo y a la UGPP, con constancia de entrega exitosa, el 7 de marzo del año en curso se comunicó con JHON ABRIL quien le indicó que a mediados de mayo se ponía al día con la deuda (doc.5 fl.2 a 3).

Así las cosas, en su sentir señala que acreditó las gestiones descritas en el Anexo Técnico del Decreto 2082 y que las acciones persuasivas tienen la

finalidad de propender el pago voluntario de las obligaciones, por lo que solicitó revocar el auto que negó mandamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica [jabril@telmex.net.co](mailto:jabril@telmex.net.co), aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (05-ff. 4 y 5 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CRECE SEGURO LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de marzo de 2022, (Doc. 04 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**244a6124433463946626679926abff0058f4cca6514f3f00a3c0d22fa21f0615**

Documento generado en 23/05/2022 07:27:06 AM

EJECUTIVO No. 2022 00098 00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***



***RAMA JUDICIAL***  
***JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS***  
***LABORALES DE BOGOTÁ D.C.***

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado 28 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INVER3 S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la entidad ejecutante emitió la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé sin lugar a equívocos que, la liquidación en la que se determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, con el fin de adelantar las acciones de cobro, por el incumplimiento del empleador.

En relación con las exigencias de las acciones persuasivas, mencionó que, la norma base es la dispuesta en el art. 13 del decreto 1161 de 1994, que prevé el tiempo para iniciar las acciones de cobro, advirtiendo que el articulado refiere al inicio de acciones extrajudiciales.

Expresó también, que la UGPP en el concepto del 30 de abril de 2021, esclareció que, para la constitución del título ejecutivo, no se requiere adjuntar a la acción de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de procesos de cobro señalados en la Resolución 2082 de 2016, específicamente las acciones persuasivas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 28 de marzo de 2022 y, en consecuencia, tramitar el proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, (05-ff. 2 a 5 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica [comercial@inver3.com.co](mailto:comercial@inver3.com.co), aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, debe señalar este Despacho que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo, de manera que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que, una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras deben contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 28 de marzo de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INVER3 S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de marzo de 2022.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a19e765f6691e449596900bf4d0726b2f6f0f217e57a8c2418e81c8e3c78b7a1**

Documento generado en 23/05/2022 07:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal previsto, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, (doc. 04 E.E.). Hago notar, que me comuniqué al abonado telefónico 3238151147 perteneciente a la demandante conforme el mensaje de datos del que se remitió el poder, (04 fl. 4 pdf), a efectos de corroborar si el abonado pertenecía a la parte actora y si en efecto confirió poder al abogado; cuestionamientos a los que la Señora MARÍA CATALINA TALERO CORTÉS afirmó que sí era su número de celular y que sí había otorgado poder al togado. Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) SERGIO ESTEBAN DIAZ BOTERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.284 y portador (a) de la T.P. N° 323.818 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (04- ff. 4 y 5 pdf).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MARÍA CATALINA TALERO CORTÉS** en contra de **MAKROSOFTWARE LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MAKROSOFTWARE LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2ad4ef5e9fbc4bdd40b09588332a4b7926652b2b89ab8f2393ae580aacbb93**  
**56**

Documento generado en 23/05/2022 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

ORDINARIO N° 2022 00124 00

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, (docs. 04 y 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en los archivos 4° y 5° del expediente electrónico, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 4 de abril de 2022 (doc. 03 E.E.), el cual fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, una vez estudiada y analizada, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma, de acuerdo a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. Se solicitó que los hechos 3 y 9 no contuvieran medios de prueba, en razón a que existía el acápite correspondiente para tal fin, esto es, el de *-La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba-*, no obstante, los relacionó en el acápite de pretensiones.
2. En el numeral 3° del proveído, se advirtió que debía aclararse la fecha del hecho 6°, sin embargo, el actor nuevamente indica que la data es *“29 de septiembre del presente año”*, día que no se ha cumplido en el presente año.
3. Se requirió al demandante para que allegara el **anexo** 3°, denominado *“Copia del traslado de la demanda a los señores SITEL mediante el cual se cumple la NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 ADMISIÓN DE DEMANDA.”*, sin embargo, el actor adujo que ya lo había aportado y era el de nombre *“copia de la carta de renuncia”*.

Observa éste Estrado Judicial, que sí bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha 4 de abril de 2022, se presentaron falencias que NO fueron subsanadas en su totalidad, por lo que

se tiene que, tal documental no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1° del artículo 28 del CPT y S.S del C.P.T. y S.S.

Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por RICARDO ORLANDO ROMERO AREVALO.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**496710944b8fe8081f1478644c51462d9e5361a4fc02e9153c4d9629b4719715**

Documento generado en 23/05/2022 07:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal previsto, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **IRIS TAVERA SUÁREZ** en contra de **GOLD RH S.A.S. BIC**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GOLD RH S.A.S BIC**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b356a32ddb78ef856487e433299aaa9ffcd7b5de56c97052ec0bf889ddc118**

Documento generado en 23/05/2022 07:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal previsto, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, (doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador (a) de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (04- ff. 8 a 9 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) VANESSA PATRUNO RAMÍREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y portador (a) de la T.P. N° 209.015 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fol. 2 pdf).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MABEL RODRÍGUEZ ORTÍZ** en contra de **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5f8df1777bdc32f9b862f60fab4369ed913a70f2269da553bfb5757769c26**  
**8**

Documento generado en 23/05/2022 07:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el

llo de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**88c74a2a4d2e31d6e2f6a4de141462638bc122030784a8f3159f98b86869a184**

Documento generado en 23/05/2022 07:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANA GABRIELA DE LAS MERCEDES BRAVO LEON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el

llo de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8ed92b010a104733bc01d2fc2d0c455aaf6b97ef79e5537ed7bb11b2b6a40e0**

Documento generado en 23/05/2022 07:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**